

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. veintinueve (29) de julio de 2020

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00247-00

ALICIA ARANGO LEÓN contra
LUIS NELSON CAMARGO GUERRERO

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Alicia Arango León contra Luis Nelson Camargo Guerrero.

1. Antecedentes

Alicia Arango León solicitó en su favor medida de protección el día 16 de marzo de 2007 contra Luis Nelson Camargo Guerrero ante la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, aduciendo agresiones físicas, verbales y psicológicas de parte del Sr. Camargo Guerrero. (fl. 3 y anverso).

- 1.1. El mismo día, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite (fl. 7).
- 1.2. La Comisaría de Familia resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Alicia Arango León mediante providencia de fecha 4 de abril de 2007 (fls. 15 a 19).
- 1.3. El día 16 de septiembre de 2019, la señora Alicia Arango León inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor Luis Nelson Camargo Guerrero, el cual se declaró no probado mediante fallo de fecha 13 de enero de 2020 (fls. 21 a 23 cuad. trámite incidental).
- 1.4. Con fecha 17 de febrero de 2020, la señora Alicia Arango León inició nuevamente el trámite de incumplimiento de la medida de protección contra el señor Luis Nelson Camargo Guerrero, por nuevos hechos de agresiones verbales (fl. 3 y 4, cuad. trámite incidental).
- 1.5. La Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 8 y anverso, cuad. trámite incidental).
- 1.6. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 25 de febrero de 2020, la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor Luis

Nelson Camargo Guerrero, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia.

2. Consideraciones del Despacho

2.1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *"culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana"*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar."*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Renteria

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reproachable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2.2 Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Luis Nelson Camargo Guerrero, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito en la medida de protección No. 623/2007, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, en diligencia celebrada el 25 de julio de 2019, la accionante en ratificación de los hechos de agresión denunciados señaló que *"(...) nosotros llevamos 18 años separados, 10 de divorciados, yo me tuve que ir al campo a cuidar a mi mamá, mi mamá murió, tuve un compañero allá 7 años, mi mamá y [él] ya no están, yo salí desplazada, de la [U]nidad de [V]íctimas me enviaron un psicólogo, Nelson lo sabía, tuve dos sesiones en casa porque no tenía dinero y no conocía muy bien a donde me enviaban, entonces [él] siempre tomado llegó y estaba el psicólogo y [él] me mand[ó] a pegarme que porque era mi mozo, para él todos son mis mozos, ese día sacó cuchillo y el psicólogo metió el casco, eso fue en septiembre y por eso pedí el incumplimiento y no vine porque si lleg[ó] la citación a la casa. Tuvimos una cita en fiscalía y [él] lleg[ó] tomado y la fiscal no lo quiso atender así porque era una falta de respeto y [él] me amenaz[ó] de muerte, quiero que me deje en paz. Vivimos en apartamentos separados completamente independientes, yo quiero que entienda que no voy a volver con [él], [él] toda la vida me ha maltratado, y hasta la mamá le pag[ó] un tratamiento en la Fundación La Luz[,] y [él] no quiso superar su problema. Solo le pido que deje de insultarme"*.

En sus descargos, el señor Luis Nelson Camargo Guerrero señaló que *"Yo tengo una enfermedad que es alcoholismo si no tomo yo tiemblo y no puedo trabajar, yo trabajo vendiendo bolsas y en peluquería a domicilio. Yo pensé que el psicólogo era algo de ella, porque días antes habían robado en algunas casas y vi una moto afuera y ella no quiso abrir y me disguste, me dio ira y lleg[ó] mi hijo y le pregunté si lo distinguía y me dijo no y me dijo papi más bien acuéstese a dormir, yo no le hice nada. La doctora allá en la [F]iscalía no me atendió me cito al otro día yo fue eso ya paso a juzgado, yo no robo, no mato, no secuestro. Yo a ella no la denunci[ó] porque ella también me agredió hace muchos años, porque a ella le mataron al esposo, murió la mamá, no tiene nada. Yo a ella a[ún] la quiero, ella no entiende, yo digo grosería, cosas, pero solo"*.

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor Camargo Guerrero ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Luis Nelson Camargo Guerrero, como quiera que continúa con las agresiones verbales a la señora Alicia Arango León; de la misma denuncia de la accionante y de la aceptación de los cargos por parte del incidentado quien señaló que “(...) *yo pensé que el psicólogo era algo de ella, porque días antes habían robado en algunas casas y vi una moto afuera y ella no me quiso abrir y me disguste, me dio ira (...)*”. “(...) *yo digo groserías, cosas, pero solo*”.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron practicados se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a Luis Nelson Camargo Guerrero, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el veinticinco (25) de febrero del año dos veinte (2020) proferida por LA COMISARÍA DE FAMILIA TUNJUELITO, dentro del incidente de desacato promovido por ALICIA ARANGO LEÓN contra LUIS NELSON CAMARGO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.650 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.
TELEGRAMA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ffb.